



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300117 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402202300011 00
Rad. CUI N°	544986001135202200112
Sentenciado:	Camilo Andrés Contreras Garay
Delito:	Violencia intrafamiliar.

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde en torno a la eventual remisión por competencia territorial de la presente diligencia seguida contra CAMILO ANDRÉS CONTRERAS GARAY, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.093.797.794 de Ocaña, Norte de Santander, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga.

### I. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 26 de diciembre de 2022 condenó a CAMILO ANDRÉS CONTRERAS GARAY a la pena principal de *36 meses de prisión*, y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena impuesta”*, en tanto concluyó que fue autor responsable del delito de *“violencia intrafamiliar”*, según hechos ocurridos el 28 de abril de 2022, sin beneficio alguno; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

Más adelante, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, por lo que a través de proveído de 11 de enero de 2023 avocó conocimiento y concedió redenciones de pena al sentenciado.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió a este Despacho la presente vigilancia.

Seguidamente, en proveído de 24 de agosto de 2023 esta Judicatura avocó el conocimiento de la causa y a través de oficio N° 480 de 25 de agosto del año en curso, se realizó la debida notificación al condenado. Ulteriormente se reconocieron redenciones de pena al sentenciado.

El 17 de octubre de 2023 MARISELA GARAY CONTRERAS, quien dijo ser la madre del sentenciado se presentó ante el Juzgado para solicitar seguimiento a la situación de salud de su hijo, pues a su parecer requería atención psiquiátrica. Por esas

manifestaciones el siguiente 19 de octubre, se realizó entrevista por parte de la suscrita al penado, quien expresó su deseo de ser trasladado a un centro hospitalario y conocer el tiempo faltante para cumplir la pena.

En proveído de 27 de octubre, además de informarle al sentenciado el tiempo de pena purgado, se ofició al Director del Inpec – Ocaña y al de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios con el fin de conocer el estado de salud de CAMILO ANDRÉS, por lo que respondieron adjunto la historia clínica en la que se advertía el tratamiento psiquiátrico recibido por aquél.

En memorial 30 de noviembre de 2023, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, informó que CAMILO ANDRÉS CONTRERAS GARAY, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.093.797.794 de Ocaña, había sido trasladado a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga, lugar dotado para atender sus requerimientos de salud. Lo anterior, en virtud de lo ordenado por la entidad administrativa en Resolución N° 010952 de 20 de noviembre de 2023. Finalmente, solicitó que se remitiera el expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente.

## II. DE LA SOLICITUD

A través de oficio 408-EPMSCOC-AJUR- de 28 de noviembre de 2023, el Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicitó la remisión del expediente respecto de CAMILO ANDRÉS CONTRERAS GARAY, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.093.797.794 de Ocaña, en atención del traslado del penado a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. Marco normativo.

Es preciso señalar que los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, se encuentran supeditados a ejercer vigilancia en el distrito donde se encuentren, como lo contempla el artículo 42 del Código de Procedimiento Penal<sup>1</sup>.

Partiendo de esa finalidad, respecto al funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo 054 de 24 de mayo de 1994 estableció:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin*

---

<sup>1</sup> DIVISIÓN TERRITORIAL PARA EFECTO DEL JUZGAMIENTO. El territorio nacional se divide para efectos del juzgamiento en distritos, circuitos y municipios' (...) los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en el respectivo distrito”.

consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.'

(...) PARAGRAFO. Cuando algún condenado sea trasladado de penitenciaría o pabellón psiquiátrico, aprehenderá el conocimiento, el juez de ejecución de penas respectivo, a quien se remitirá la documentación correspondiente. Si no hubiere juez de ejecución de penas, reasumirá la competencia el Juez que dictó el fallo de primera o única instancia". (Subrayas del Despacho)

Del mismo modo, lo contempló el Acuerdo N° PSAA07-3913 de 25 de enero de 2007, al modificar la organización de los circuitos penitenciarios y carcelarios en el territorio nacional, y establecer en el numeral 7° del artículo primero, lo siguiente:

*"(...) El Distrito Judicial de Bucaramanga comprende el siguiente Circuito Penitenciario y Carcelario: 7.1. Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga cuya cabecera es la ciudad del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Bucaramanga, Barrancabermeja, Málaga y San Vicente de Chucurí". (Subrayas del Despacho)*

En punto de lo anterior, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha decantado que *"(...) los juzgados de ejecución (...) [ejercen] su competencia solamente en el circuito penitenciario y carcelario que el Consejo Superior de la Judicatura hubiere conformado, pero no puede ir más allá del distrito judicial al que pertenezcan (...). En este orden, vigentes, como en efecto lo están, los factores que determinan la competencia de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, es de su resorte ejecutar las sentencias que dicten los jueces penales en tanto éstos se ubiquen en el área de su circuito y además dentro del distrito judicial al cual aquellos se hallen funcionalmente vinculados, siempre y cuando no se encuentre el sentenciado privado de su libertad, así como de los fallos que dicte cualquier juez de la República, en tanto el condenado se hallare recluso en establecimiento situado en el territorio de su circuito penitenciario y distrito judicial al que pertenezca (...)"*<sup>2</sup>.

### **3.2. Caso concreto.**

En el presente caso, se tiene que CAMILO ANDRÉS CONTRERAS GARAY se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga, en atención al traslado ordenado en Resolución N° 010952 de 20 de noviembre de 2023 expedida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Situación que pudo ser corroborada con la consulta realizada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario- SISIEC<sup>3</sup>, por tanto, se debe continuar con la vigilancia de la pena impuesta en el Juzgado que corresponda, de acuerdo con las normas antes señaladas.

<sup>2</sup> [Sala de Casación Penal. Auto de 21 de noviembre de 2012. Rad. 40251. M.P. Dr. JULIO CÉSAR ISAZA RAMOS. Citando jurisprudencia de la misma sala 'Autos de diciembre 7 y 12 de 2001'.](#)

<sup>3</sup> [Documento N° 029](#)

En consecuencia, al estar CONTRERAS GARAY privado de la libertad en un municipio diferente al de esta Unidad Judicial, salta a la vista que se perdió la competencia para continuar conociendo sobre el presente asunto.

Corolario, se dispondrá remitir la presente vigilancia por competencia territorial al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, para su reparto y asignación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: REMITIR INMEDIATAMENTE** la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 26 de diciembre de 2022 contra CAMILO ANDRÉS CONTRERAS GARAY, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.093.797.794 de Ocaña, al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga para su reparto y asignación.

**SEGUNDO: NOTÍFQUESE** la presente decisión al sentenciado a través del Establecimiento Penitenciario en el que se encuentra recluso y a los demás interesados a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Delgado Hurtado

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93bf32a7740a3de1b0e6b4160e4a4b9c18cbc613cf140e7f2236807108f6656**

Documento generado en 14/12/2023 09:14:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300394 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300068 00
Rad. CUI N°	544986001132201801060
Sentenciado:	Yimy Alveiro Picón Ruedas
Delito:	Inasistencia alimentaria

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA otorgada a YIMY ALVEIRO PICÓN RUEDAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1979891 de Ocaña, Norte de Santander.

### I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia 22 de julio de 2021 condenó a YIMY ALVEIRO PICÓN RUEDAS a la pena principal de “32 meses de prisión” y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas” por un término igual al de la pena impuesta, como autor responsable del delito de “inasistencia alimentaria”, según hechos ocurridos desde el año 2019; concediéndole -en sede de segunda instancia- el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso. Según lo advirtió el *ad-quem*, la dicha providencia cobró ejecutoria.

Consecuentemente, el 26 de agosto de 2022, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del Código Penal, en la que se le impusieron las siguientes obligaciones:

*“(…)1. Informar todo cambio de residencia, para lo cual fija la actual en el Calle 5 N° 24ª -08 del barrio Marabel de esta ciudad, número de celular 3158722303 y correo electrónico [yimyalveiropiconruedas@hotmail.com](mailto:yimyalveiropiconruedas@hotmail.com) o [yimyalveiropiconruedas@hotmail.com](mailto:yimyalveiropiconruedas@hotmail.com). 2. Observar buena conducta individual, familiar y social. 3. Comparecer personalmente ante este Despacho cada mes a partir de la fecha y cuando sea requerido por autoridad judicial. 4. No salir del país sin previa autorización del funcionario competente (...)”*

El 9 de marzo de 2023 el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento celebró audiencia de reparación, resolviendo que PICÓN RUEDAS pagara a la señora YARIK CELIANA AREVALO PÉREZ, la suma que a la fecha le adeudaba en

alimentos de sus menores hijos, es decir \$14'422.063.00, so pena de revocarle el beneficio de suspensión condicional concedido.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual en proveído 31 de marzo de 2023 avocó conocimiento.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas.

## **II. ACTUACIONES PROCESALES**

En cumplimiento a la función de vigilar la condena impuesta, se advierte que el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en audiencia de reparación integral realizada el 9 de marzo de 2023, declaró civilmente responsable a YIMI ALVEIRO PICÓN RUEDAS, por los perjuicios ocasionados a sus menores hijos, condenándolo a pagar la suma de \$14'422.063, monto que según el fallador debía entregar en un plazo de seis (6) meses que vencían el 9 de septiembre de 2023, so pena de la revocatoria del beneficio de suspensión condicional de la pena.

No obstante, según fue informado el sentenciado se desobligó del pago permitiendo que el plazo fijado por el Juez venciera, existiendo por tal motivo, razones para revocar el subrogado otorgado, por lo que mediante auto de 8 de noviembre de 2023 esta Judicatura inició el trámite de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 para lo cual corrió traslado al implicado de lo sucedido por el término de tres (3) días, garantizando su derecho de defensa y contradicción.

El 15 de noviembre de 2023 fue notificado electrónicamente el sentenciado de la dicha providencia<sup>1</sup>, sin embargo, guardó silencio.

## **III. CONSIDERACIONES:**

### **4.1. Competencia y marco normativo.**

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para determinar si es procedente o no revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fuere concedida a YIMI ALVEIRO PICÓN RUEDAS en sede de segunda instancia, al realizar una exhaustiva valoración de las pruebas aportadas al proceso.

Aclarado este aspecto, se tiene que los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, instituidos como instrumentos de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a

---

<sup>1</sup> [Documento N° 009.](#)

brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

Por tanto, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en su función resocializadora busca que la persona que fuere sentenciada por algún punible que permita su concesión, el retomar su libertad bajo ciertos compromisos que debe adquirir con la administración de justicia. Esto con el fin de garantizar que puede estar en sociedad acatando a cabalidad los parámetros de ley establecidos, sin recaer en una conducta punible que acarree la revocatoria del subrogado concedido.

En punto de lo tratado, memórese que el artículo 66 de la Ley 599 de 2000 establece lo siguiente:

*“(…) REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

*Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia”.*

Del mismo modo, el precepto 477 de la Ley 906 de 2004 decanta:

*“(…) NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”*

#### **4.2. Caso concreto.**

En el *sub judice* se tiene que YIMI ALVEIRO PICÓN RUEDAS fue beneficiado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia de 22 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, que fuere confirmada parcialmente en providencia de 22 de agosto de 2022 emitida por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta.

Asimismo, es claro que el subrogado que se materializó con el pago de la caución impuesta y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso el 26 de agosto de 2022 al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000.

Añádase que entre los compromisos adquiridos con la administración de justicia el sentenciado prometió “*observar una buena conducta individual, familiar y social*”.

Mas adelante, considerando la obligación mencionada y comoquiera que se adelantó el trámite de incidente de reparación integral ante el Juzgado Fallador, la señora YARIK CELIANA AREVALO PÉREZ -madre de las víctimas-, manifestó que el sentenciado no efectuó el correspondiente pago del monto establecido por concepto de perjuicios.

De esas manifestaciones fue enterado el condenado, empero permaneció en silencio, lo que conlleva a inferir que en efecto se sustrajo de la obligación de pagar la suma determinada.

Al respecto, indíquese que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 *ibidem* “*el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta (...)*” entre otras obligaciones, la de reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo, lo que aquí el sentenciado no hizo.

En ese sentido, es claro que el condenado se rehusó a reparar a las víctimas aun existiendo la obligación clara y expresa de hacerlo, lo que permite inferir que desatendió el compromiso de observar una buena conducta tanto individual como familiar, por cuanto dicho actuar no hace más que demostrar su falta de interés para acatar íntegramente los deberes adquiridos con el Estado y, consecuentemente, el de realizar una debida resocialización y reinserción social por el punible cometido.

De manera que, se observa la intención de YIMI ALVEIRO PICÓN RUEDAS, de sustraerse de las cargas que le asisten para con la víctima pese a ser una obligación connatural por ser el progenitor de los menores Y.A. y J.C. y sobre quienes, no debería existir un mandamiento judicial para el cumplimiento de las obligaciones que le asisten.

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta que revocar el subrogado que trata del artículo 63 del Código Penal, disponiéndose así la ejecución de la sanción impuesta de manera intramural y la pérdida de la caución prendaria prestada, en la medida que pese a haberse comprometido con la Administración de Justicia con el fin de ser beneficiario del subrogado concedido, se sustrajo injustificadamente de las obligaciones impuestas en diligencia de compromiso de 26 de agosto de 2022 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada a YIMI ALVEIRO PICÓN RUEDAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.979.891

Rad. Interno N° 544983187002202300394 00  
Rad. J01epmso N° 544983187001202300068 00  
Rad. CUI N° 544986001132201801060

de Ocaña, por Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta el 22 de agosto de 2022, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DISPONER** la ejecución de la sanción de treinta y dos (32) meses de prisión impuesta a YIMI ALVEIRO PICÓN RUEDAS por el delito de inasistencia alimentaria.

**TERCERO: EXPÍDASE** la respectiva orden de captura en contra de YIMI ALVEIRO PICÓN RUEDAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.979.891 de Ocaña, ante las autoridades competentes, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Delgado Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e928419ec91e32561b00432d9d0db9afe279e16c587846062bf5df4f2a441b**

Documento generado en 14/12/2023 09:14:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**